



## NOTA INFORMATIVA SOBRE EL CULTIVO DEL CÁÑAMO

### Introducción

El *Cannabis sativa* L. es una planta herbácea anual perteneciente a la familia Cannabaceae que se caracteriza por tener compuestos cannabinoides, entre los cuales los más relevantes son el tetrahidrocannabinol (THC), de efecto psicoactivo, y el cannabidiol (CBD), sin efecto psicoactivo pero con otras propiedades farmacológicas.

Incluye las subespecies *sativa*, *ruderalis* e *indica* (*Cannabis sativa* ssp. *sativa*; *Cannabis sativa* ssp. *ruderalis*; y *Cannabis sativa* ssp. *indica*).

“Cáñamo” es el término que comúnmente se emplea para hacer referencia al tipo de *Cannabis sativa* ssp. *sativa*, con un bajo contenido en THC, cultivada principalmente con fines industriales (obtención de fibra, grano<sup>1</sup> y semillas).

Se ha cultivado cáñamo, a lo largo de la historia, como fuente de fibra para uso textil o papel, para la obtención de productos para la alimentación, con fines medicinales o para usos cosméticos.

Actualmente, hay un interés creciente por las plantaciones de este cultivo, en particular por su contenido en CBD, por lo que es necesario hacer una serie de puntualizaciones respecto a la normativa legal que regula su producción, así como las obligaciones para los cultivadores:

### Normativa sobre estupefacientes que afecta al cultivo del cáñamo (*Cannabis sativa* ssp. *sativa*.)

El cannabis, y el cultivo de la planta de cannabis, se encuentra regulado por la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes (en adelante, CU), firmada y ratificada por España el 3 de febrero de 1966, y por la Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes, y adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas.

Según esta normativa se entiende como “estupefaciente” cualquiera de las sustancias incluidas en las listas I y II, naturales o sintéticas, anexas a la CU.

En la lista I de la CU se encuentra incluido el cannabis y su resina<sup>2</sup> y los extractos y tinturas de cannabis, independientemente de sus contenidos en THC, por lo que

<sup>1</sup> Entendiendo como grano la semilla no destinada a siembra.

<sup>2</sup> Por “cannabis” se entiende “las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y de las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Por “resina de cannabis” se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la



tienen la consideración de estupefacientes, y su producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión debe limitarse a fines médicos y científicos (artículo 4 c de la CU).

La citada normativa no es de aplicación al cultivo de las plantas de cannabis con fines industriales (fibra, grano y semillas), según se recoge en el artículo 28 de la CU, y siempre que carezca del principio estupefaciente conforme al artículo 9 de la ley 17/1967, de 8 de abril.

Por tanto, los cultivos de plantas de cannabis requieren de autorización previa de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), excepto los cultivos de plantas de cannabis destinados a fines industriales (exclusivamente destinados a la obtención de fibra, grano y/o semilla) que carezcan del principio estupefaciente de conformidad al artículo 8 de la ley 17/1967, de 8 de abril.

### **Condicionantes en las plantaciones de cáñamo**

#### **1. Plantaciones de cáñamo destinadas a la producción industrial (fibra, grano y semilla) que no requieren autorización previa de la AEMPS**

En este caso, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Es necesario utilizar semillas certificadas de variedades inscritas en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la Unión Europea, o de variedades que cuentan con una autorización provisional de comercialización, según la Decisión 2004/842/CE<sup>3</sup> de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, que tienen un contenido en el principio estupefaciente tetrahidrocannabinol (THC) menor del 0,2%.
- El cultivo solo puede destinarse a la obtención de fibra, grano y semillas.
- Las sumidades, también denominadas “cogollos” son consideradas estupefacientes, incluso en el caso de cultivos con variedades de THC no superior al 0,2%.
- Solo está permitida la extracción del cannabidiol CBD<sup>4</sup> de los granos, ya que la Ley 17/1967 limita la finalidad del cultivo a la obtención de fibra y semillas.

<sup>“cannabis”</sup>. Por “planta de cannabis” se entiende toda planta del género cannabis. Las “sumidades” son los ápices o extremos de la planta también denominados “cogollos”.

<sup>3</sup> 2004/842/CE: Decisión de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, relativa a disposiciones de aplicación por las que los Estados miembros pueden autorizar la comercialización de semillas pertenecientes a variedades para las que se haya presentado una solicitud de inscripción en el catálogo nacional de variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas <https://eur-lex.europa.eu/eli/dec/2004/842/oj>

<sup>4</sup> El Cannabidiol (CBD) obtenido por síntesis química o de partes no fiscalizadas de la planta (como las semillas) no se encuentra actualmente sometido a fiscalización internacional ni nacional como estupefaciente ni como psicótropo. Sin



- Hay que tener en cuenta que los productos destinados a uso cosmético están sometidos a una regulación específica, competencia de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad, y los ingredientes utilizados en la fabricación de cosméticos deben estar contenidos en la base de datos de ingredientes cosméticos de la Comisión Europea, CosIng (<https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/cosing/>), conforme a la lista de sustancias recogida en la Directiva 76/768/CEE y el Reglamento (CE) nº 1223/2009 de Productos Cosméticos. Se puede encontrar mayor información de la citada regulación en la web de la AEMPS:

<https://www.aemps.gob.es/cosmeticos-cuidado-personal/cosmeticos/>

- Asimismo, respecto al uso alimentario, solo presentan historial de consumo seguro y significativo aquellos alimentos procedentes exclusivamente de los granos (las semillas no destinadas a la siembra) del cáñamo, como por ejemplo, aceite, proteína de cáñamo y harina de cáñamo, siempre y cuando sean variedades con un contenido en THC por debajo del 0,2%. Aquellos productos que no han podido demostrar historial de consumo significativo ni seguro en la Unión Europea antes del 15 de mayo de 1997 se consideran nuevos alimentos y están bajo el ámbito de aplicación el Reglamento (UE) 2015/2283 relativos a nuevos alimentos.
- Respecto a la producción de semilla se deberá tener en cuenta lo siguiente:
  - Para producir semillas de cáñamo, es requisito inicial estar registrado como Productor de Semillas y Plantas de Vivero, en la categoría que corresponda, según el Real Decreto 1891/2008 y clasificados dentro del grupo de especies textiles (12). Las comunidades autónomas informan del procedimiento y requerimientos para la autorización previa al registro. Deberá de demostrar que tiene los medios y conocimientos necesarios para la producción de semillas de cáñamo.
  - La producción de semilla deberá cumplir el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Textiles aprobado por Orden ARM/3372/2010. En él se especifica los requisitos de los campos de producción y de la calidad de la semilla según la categoría a producir, así

---

embargo, el CBD obtenido como extracto o tintura de cannabis, según la definición de la CU, independientemente de su contenido en THC, se encuentra incluido en la lista I de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, y regulado en nuestro ordenamiento interno por la Ley 17/1967, y por tanto su consumo con fines no médicos contraviene los tratados de fiscalización internacional de drogas así como la normativa nacional aplicable en la materia.



como la necesidad de estar sometido al control oficial de los técnicos de las comunidades autónomas para su certificación, entre otras disposiciones.

- Las explotaciones del cultivo de cáñamo deberán cumplir la normativa general de una explotación agrícola, y estar dadas de alta en el Registro General de la Producción Agrícola (REGEPA) en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.
- Se recomienda guardar la documentación de las semillas utilizadas (factura y etiquetas) durante un mínimo de tres años.
- Se recomienda contactar con las autoridades de la comunidad autónoma o del ayuntamiento del municipio donde se vaya realizar la plantación para verificar si se requiere alguna autorización, así como comunicar la actividad a las autoridades policiales o de control de estupefacientes.

## **2. Cultivo de plantas de cannabis destinadas a fines de investigación y médicos o científicos que requieren autorización de la AEMPS**

- Es imprescindible disponer de una autorización de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), que concede autorizaciones para el cultivo de plantas de cannabis con fines de investigación y médicos y científicos.
- Los requisitos para la obtención de dichas autorizaciones se pueden encontrar en la página web de la Agencia:  
<https://www.aemps.gob.es/medicamentos-de-uso-humano/estupefacientes-y-psicotropos/>